



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 22 2019 00387 00
DEMANDANTE: ELSA MARÍA GONZALEZ PORRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de sentencia que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

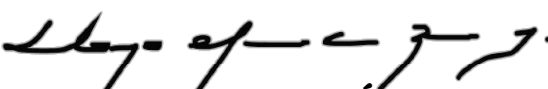
En el presente caso, el proyecto del cual me aparto y que confirma la decisión del *a quo*, resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisorias de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 32 2019 00366 00

DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de sentencia que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisorias de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 35 2021 00001 01
DEMANDANTE: NORBERTO LEON ORTIZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

M.P. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACION DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad demandada, contra la providencia dictada el 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar, que en el caso que nos ocupa, no era necesario realizar un estudio de fondo sobre la nulidad presentada, pues si bien la demandada fundamentó su solicitud en la violación al debido proceso, lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, estableció la posibilidad de anular el proceso judicial por violación del artículo 29 de la Carta Política (debido proceso) como causal adicional a las que define el procedimiento civil, únicamente cuando “*se ha obtenido una prueba pertinente y relevante con violación del debido proceso*”. Precisó la Corte en la sentencia citada, que la nulidad constitucional procede en estos estrictos términos, pues ampliar su regulación a otras posibilidades por vía jurisprudencial terminaría acabando con la limitación taxativa de las causas de nulidad que el legislador contempló válidamente en el artículo 140 del CPC (hoy artículo 133 del Código General del Proceso).

En este orden, al advertirse que el fundamento de la solicitud de nulidad presentada por la Universidad demandada no tiene nada que ver con la obtención de una prueba con violación al debido proceso y dado que

las decisiones que profiere la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución, son de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, debió negarse la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada aplicando el criterio expuesto en precedencia.

En los anteriores términos aclaro el voto en el auto de la referencia.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 36 2019 00783 00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELVIRA MARTINEZ CARBONELL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

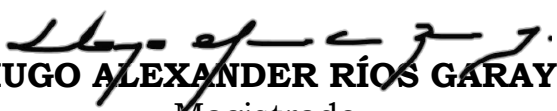
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 37 2019 00838 00

DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA TORRES ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisorias de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado